



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de junio dos mil diecisiete (2017)

Radicación: N° 70001-33-33-002-2017-00140-00

Demandante: Carlos Otoniel Chamorro CC No.6.812.650

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Medio de Control/ Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos legales para su admisión –artículo 162, 161, 103 y s.s. de la Ley 1437/2011, advirtiendo la existencia del acto administrativo que niega el reconocimiento y cancelación del IPC y reajuste a la asignación de retiro, para efectos de la utilidad normativa, si se inadmite para ser subsanada o no la demanda en tal sentido, presentada o no dicha subsanación los efectos serían los mismos del presente acto, por lo que se admite haciendo esa claridad. Es por ello, que se **resuelve**

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada mediante apoderado Judicial, del(a) Sr(a) **CARLOS OTONIEL CHAMORRO CONTRA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

SEGUNDO: Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A. autorizando a la Secretaría para que requiera la información necesaria para ello.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

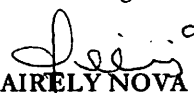
CUARTO: Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

QUINTO: Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción y conforme al artículo 172 y 175 de la Ley 1437 de 2011, se aporte expediente y antecedente administrativo. Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.²²

SEXTO: Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-0-02476-1 del Banco Agrario, dentro de los treinta (30) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinarán a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente. Ese término hace parte del establecido para decretar el desistimiento tácito de la demanda en caso de que no se consignen.

SEPTIMO: Reconocer como apoderada principal de la parte actora al(a) Dr(a) GONZALO ORTÍZ RINCÓN con CC No.10.247.836 y TP No.123.057 del C S de la J bajo las facultades y poderes otorgados a folio 1 Y2.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS- Jueza

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**

Por anotación en ESTADO No. 062 recibidos por las partes
de la providencia anterior, hoy 07 JUN. 2017
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

²² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

SECRETARIO (A)